

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL LA CALERA

La Calera, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	Habeas Corpus
Accionante:	Patricia Darleny Medina Reyes, obrando en calidad de agente oficioso de Julio Alberto Vargas Rodriguez
Accionado:	Instalación Policial No. XII Barrios Unidos- San Fernando de la ciudad de Bogotá, Juzgado 63 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá D.C. y Fiscalía Seccional 234 de Bogotá D.C., Juzgado 45 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá.
Radicado:	2021 00044
Fecha de decisión	10 de febrero de 2.021
Tipo de decisión:	Sentencia

I. ASUNTO.

Decídase la acción pública de habeas corpus instaurada por la señora **Patricia Darleny Medina Reyes**, quien refiere obrar en calidad de agente oficiosa de su señor esposo **Julio Alberto Vargas Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.130.184** de **Guatque-Boyacá**.

II. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción, señaló la actora que el señor **Julio Alberto Vargas Rodríguez**, fue aprehendido por Unidades de Policía de Barrios Unidos el pasado 03 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m, por orden del Juzgado 63 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá D.C. Señala que desde entonces hasta la fecha han transcurrido más de noventa (90) días, encontrándose por ésta razón vencido el término establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

Sostiene que el señor **Julio Alberto Vargas Rodríguez**, se encuentra recluso en la Instalación Policial No. XII-Barrios Unidos-San Fernando, a partir del día 03/11/2020 y el funcionario que ordenó su aprehensión es el Juzgado 63 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá D.C., que en ese orden de ideas y una vez formulada la imputación han transcurrido más de noventa días sin que la Fiscalía hubiere formulado la acusación o solicitado la preclusión, por lo que considera se debe dar a aplicación a lo señalado en el inciso final del artículo 294, debiéndose ordenar la libertad de manera inmediata.

b. Trámite procesal.

Una vez admitida la presente acción constitucional mediante auto del 09 de febrero de 2021, se decretó la inspección judicial a las diligencias que pudieren existir, en el asunto que dio origen a esta petición de habeas corpus, se solicitó al respectivo Comandante de La Estación de Policía No. XII-Barrios Unidos-San Fernando de Bogotá D.C. y al Juzgado 63 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá D.C. información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad del señor JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ, así como también la entrevista al detenido y se exhortó a la solicitante para que confirmara el número de la cédula del ciudadano privado de la libertad.

En cumplimiento de la anterior orden, el día de hoy a la hora de las 09:00 A.M., éste Despacho se constituyó en audiencia pública a través de la plataforma de Microsoft Teams y procedió a vincular al presente trámite a la Fiscalía Seccional 234 de Bogotá D.C y al Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, según lo informado por el Juzgado 63 Penal Municipal de Control de Garantías, también se procedió a practicar la inspección judicial y entrevista en los términos y forma ordenados.

Se deja constancia que a todos los prenombrados se les envió el enlace de la audiencia programada por el aplicativo de Microsoft Teams.

c. Posición de los accionados y de los vinculados.

Instalación Policial No. XII Barrios Unidos- San Fernando de la ciudad de Bogotá.

Dio cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho en auto del 09/02/21, habilitando los canales virtuales para la entrevista al ciudadano privado de la libertad y aportando los documentos orden de detención del ciudadano No. 049 de fecha 03 de noviembre de 2020 en el marco de la referencia No. 11001600001720205853, N.I. 384998 delito: acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir agravado en concurso homogéneo y sucesivo Art. 210, 211#2 y # 5 y 31 del CP., la cual se establece para la Carcel Nacional Modelo de la Ciudad de Bogotá o donde disponga el INPEC y a disposición del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemado, también aporta el Acta de Derechos del Capturado FPJ-6, constancia de buen trato, firmada por el señor JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ, informe de Vista Detallada de la Consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, valoración médica del Hospital Infantil Universitario de San José del menor de edad NNA M.A.V.F de fecha 01/11/20.

Juzgado 63 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá D.C.

Dio cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho en auto del 09/02/21, manifestando que una vez revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se tiene que este Despacho adelantó audiencias concentradas dentro del radicado 110016000017202005853 y N.I. 384998 el tres (3) de noviembre del año inmediatamente anterior, fecha en la que se dispuso declarar legal el procedimiento de captura en situación de flagrancia, sin que contra tal determinación se haya interpuesto recurso alguno.

Sostiene que el señor JULIO ALBERTO VARGAS RODRÍGUEZ fue vinculado de manera formal a la investigación penal, a través del acto de formulación de imputación por la presunta comisión del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO ART. 210 y 211 #2, #5 y #7 DEL C.P., en calidad de presunto autor, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

Finalmente, manifiesta que por parte del Delegado de la Fiscalía fue solicitada medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, petición que fue despachada de manera favorable por lo que fue librada la correspondiente boleta de detención ante la Cárcel Nacional Modelo o el establecimiento carcelario que disponga el INPEC en contra de JULIO ALBERTO VARGAS RODRÍGUEZ, determinación contra la que tampoco fue interpuesto recurso alguno.

Ahora, frente a la manifestación realizada por la accionante como agente oficioso del señor VARGAS RODRÍGUEZ y de cara a la revisión de la actuación surda ante el Circuito Judicial de Bogotá, estima oportuno mencionar lo que en ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto interlocutorio de fecha 3 de abril de 2020, con ponencia del doctor Jaime Humberto Moreno Acero.

Conforme a ello, sostiene que desconoce la accionante, que el habeas corpus no puede ser utilizado como una herramienta para pretermitir los mecanismos al interior de la actuación penal, atinente al régimen de libertad, esto, como quiera que no acreditó haber acudido ante un homólogo de esta funcionaria a solicitar la libertad por vencimiento de términos. A más de lo anterior, desconoce también que ya fue radicado el escrito de acusación, conforme a la relación de la actuación que se encuentra en la consulta de proceso de la Rama Judicial, lo que torna improcedente la actuación propuesta.

Conforme a las razones esbozadas, solicita que al momento de decidir este recurso subsidiario y excepcional, sea negado por improcedente.

Fiscalía Seccional 234 de Bogotá D.C.

No acusó recibido de la citación a la audiencia remitirá por Microsoft Teams.

Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

No acusó recibido de la citación a la audiencia remitirá por Microsoft Teams.

III. CONSIDERACIONES

a. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la accionante en calidad de agente oficioso y quien refiere la calidad de esposa del señor JULIO ALBERTO VARGAS RODRÍGUEZ, a este mecanismo constitucional para que sean salvaguardados los derechos fundamentales a la libertad personal y demás garantías constitucionales de su señor esposo, quien según cuenta se encuentra detenido en la Instalación Policial No. XII-Barrios Unidos-San Fernando, desde el día 03/11/2020.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de habeas corpus es procedente, y de serlo, entrar a analizar, si las Accionadas, violan las garantías constitucionales o legales, o prolonga ilegalmente la privación de la libertad del señor JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para acceder a la pretensión de la accionante.

Con la finalidad de resolver el referido problema jurídico, el despacho estudia el marco constitucional y legal del hábeas corpus:

El artículo 30 constitucional se refirió al habeas corpus y dispuso que *“[q]uien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

Esta disposición fue reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de noviembre 02 de 2006, de la cual se puede sostener:

El habeas corpus tiene una connotación de derecho fundamental y, en esa medida, se torna en una garantía para tutelar la libertad¹,

¹ Reconocido, ciertamente, en plurales instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la

sin embargo, no está supeditada a la libre interpretación del accionante que la impetra, pues opera estrictamente solo en circunstancias de **privación ilegal de la libertad** o que esta se **prolongue ilegalmente**.

Por ello cuando la aprehensión de una persona reúne los presupuestos del Artículo 28 de la Constitución Nacional², es decir, en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales, no puede hablarse de captura arbitraria, ilegal o injusta. El alcance que este criterio comporta, es compatible con lo dispuesto en los diferentes tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia³.

La protección del derecho a la libertad es principio fundamental, pero ello no significa que se fijen límites que permitan el adecuado cumplimiento de los fines sociales del Estado. En este sentido, la Ley se encarga de reglamentar las circunstancias en que procede la limitación del derecho a la libertad estableciendo requisitos, formalidades y términos para que una privación de la libertad no sea arbitraria.

De lo anterior se sigue que el hábeas corpus, está previsto para que se proteja la libertad en los siguientes supuestos:

a. Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales rigen en Colombia y tienen fuerza vinculante por disposición del artículo 93 superior.

² Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

³ Es así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobados por el Congreso de la República mediante las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, disponen en sus artículos 9º y 7º que: “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”. Y: “Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

b. Por prolongación ilícita de la libertad. Esto ocurre cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente.

c. Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia, que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impidan el acceso a la misma⁴.

b) Estudio del caso concreto.

En el presente asunto por una parte se estudia que la actora como agente oficioso del señor Julio Alberto Vargas Rodríguez, cuenta que su agenciado (esposo) se encuentra recluso en la Instalación Policial No. XII-Barrios Unidos-San Fernando de Bogotá D.C., desde el día 03/11/2020, y que a la fecha han transcurrido más de noventa días sin que la Fiscalía hubiere formulado la acusación o solicitado la preclusión, por lo que considera se debe dar a aplicación a lo señalado en el inciso final del artículo 294, debiéndose ordenar la libertad de manera inmediata.

Por otra parte el accionado Juzgado 63 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, manifiesta que la accionante desconoce que el habeas corpus no puede ser utilizado como una herramienta para pretermitir los mecanismos al interior de la actuación penal, atinente al régimen de libertad, esto, como quiera que no acreditó haber acudido ante un homólogo de esta funcionaria a solicitar la libertad por vencimiento de términos. A más de lo anterior, desconoce también que ya fue radicado el escrito de acusación, conforme a la relación de la actuación que se encuentra en la consulta de proceso de la Rama Judicial, lo que torna improcedente la actuación propuesta, solicitando que al momento de decidir éste recurso subsidiario y excepcional, sea negado por improcedente.

Dentro del presente trámite constitucional se tiene como probado que una vez revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama

⁴ Ésta línea argumentativa aparece en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con el auto de 2 de mayo de 2007, radicación 27417, y ha sido reiterada sucesivamente en las decisiones de 10 de julio de 2008, radicación 30156; 7 de noviembre de 2008, radicación 30772; 16 de enero de 2009, radicación 310066; 21 de abril de 2009, radicación 31673 entre otros.

Judicial, se tiene que el accionado Juzgado 63 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá adelantó audiencias concentradas dentro del radicado 1100160000017202005853 y N.I. 384998 el tres (3) de noviembre del año inmediatamente anterior, fecha en la que se dispuso declarar legal el procedimiento de captura en situación de flagrancia, sin que contra tal determinación se haya interpuesto recurso alguno.

Se logra probar también que el señor JULIO ALBERTO VARGAS RODRÍGUEZ fue vinculado de manera formal a la investigación penal, a través del acto de formulación de imputación por la presunta comisión del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO AGRAVADO ART. 210 y 211 #2, #5 y #7 DEL C.P., en calidad de presunto autor, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

También se acredita por parte del el accionado Juzgado 63 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá que por parte del Delegado de la Fiscalía fue solicitada medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, petición que fue despachada de manera favorable por lo que fue librada la correspondiente boleta de detención ante la Cárcel Nacional Modelo o el establecimiento carcelario que disponga el INPEC en contra de JULIO ALBERTO VARGAS RODRÍGUEZ, determinación contra la que tampoco fue interpuesto recurso alguno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Miércoles, 10 de Febrero de 2021 - 09:07:02 A.M.			
Número de Proceso Consultado: 110016000001720200585300			
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.			
Corporación/Especialidad: SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADOS PENALES DE BOGOTÁ (DIRECCION SECCIONAL)			
Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Procesos	
Despacho		Procesos	
002 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio		JUZGADO 63 PENAL CIRCUITO DE CONCIMIENTO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Procesos	Ubicación del Expediente
contra libertad, integridad y formación sexuales	actos sexuales abusivos	sin Tipo de Recurso	Despacho Concimiento
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
		: JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NUMERO INTERNO 384998. Acusación, CON PRESO, excepto delitos de porte ilegal de armas, tráfico de estupefacientes y fuga de preso			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Feb 2021	AUDO-FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (ART. 338)	(P2715-A200907) DELITO: ACCESO CARNAL O ACT AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUS. FECHA: 15/02/2021. HORA: 12:30 PM DESPACHO: 45 POC CITACIONES: ID: 2127256 REM. IND. ID: 2127237 CORR. DEF. ID: 2127238 CORR. FIS. ID: 2127239 CORR. VIC. ID: 2127240 CORR. MIN. PUB. ID: 2134284 REM. IND. TRAMITO: RISS 02-02-2021			05 Feb 2021
15 Jan 2021	AL DESPACHO POR REPARTO		15 Jan 2021		15 Jan 2021
15 Jan 2021	ESCRITO DE ACUSACIÓN (ART. 338)	FECHA REAL RECIBIDO: 15/01/2021 FECHA REAL REPARTO: 15/01/2021 POR REPARTO AL JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. CON ESCRITO DE ACUSACIÓN CONTRA JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ POR EL DELITO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR QUIEN NO SE ALLIARÁ A CARGOS.			15 Jan 2021
03 Nov 2020	REGRESO AL CENTRO DE SERVICIOS ASIGNADO	03/11/2020 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMADO PROVENIENTE DEL CENTRO DE SERVICIOS DE UIR DE ENGATIVA JUZGADO NO. 63 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS. PASA AL GRUPO DE ARCHIVO DE GESTIÓN. ADMO.			03 Nov 2020
03 Nov 2020	ENVÍO A OTRO GRUPO-REALIZADO	03-11-2020 UIR ENGATIVA SE ENVA CARPETA CON 8 FOLIOS Y UN CD AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PALOQUEMADO, GRUPO ARCHIVO DE GESTIÓN EN ESPERA DE IMPULSO PROCESAL POR PARTE DE LA FISCALÍA. GECC.			03 Nov 2020
03 Nov 2020	BOLETA DE DETENCIÓN-REALIZADO	03/11/2020 UIR ENGATIVA VIRTUAL MICROSOFT TEAMS. JDO. 63 PMG. EL DESPACHO LIBRA BOLETA DE DETENCIÓN NRO. 049 ANTE LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CIUDAD EN CONTRA DE JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ CC. 4.130.184. DE BOYACA. DELITO ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO. GECC.			03 Nov 2020
03 Nov 2020	IMPOSICIÓN MEDIDA DE ASEGURAMIENTO (ART. 338)	03/11/2020 UIR ENGATIVA VIRTUAL MICROSOFT TEAMS. JDO. 63 PMG. EL DESPACHO UNA VEZ ANALIZADO EL PLANTEAMIENTO DE LA FISCALÍA Y DE LOS DEMÁS SUJETOS IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PREVENTIVA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO AL SEÑOR JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ CC. 4.130.184. DE BOYACA. DELITO ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO. SE LIBRA BOLETA DE DETENCIÓN ANTE LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CIUDAD. SIN RECURSOS. GECC.			03 Nov 2020

Ahora, frente a la manifestación realizada por la accionante como agente oficioso del señor VARGAS RODRÍGUEZ y de cara a la revisión de la actuación surda ante el Circuito Judicial de Bogotá, se aprecia como bien lo exalta el Juzgado 63 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Bogotá, lo que ha analizado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto interlocutorio de fecha 3 de abril de 2020, con ponencia del doctor Jaime Humberto Moreno Acero, lo siguiente:

«La Ley 1095 de 2006 establece, en su artículo 1º, que el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) esta se prolonga ilegalmente. En concordancia, procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad

personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial».

(...) «La jurisprudencia de esta Corporación tiene sentado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Regido por los principios de subsidiariedad y residualidad, el amparo deprecado solo es viable si el interesado ha agotado los mecanismos ordinarios previstos al interior del proceso penal para la protección del derecho fundamental en mención, puesto que, como ya se ha dicho (AHP2480-2017)».

Conforme a ello, le asiste la razón al Juzgado 63 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en su afirmación de que desconoce la accionante, que el habeas corpus no puede ser utilizado como una herramienta para pretermitir los mecanismos al interior de la actuación penal, atinente al régimen de libertad, esto, como quiera que no acreditó haber acudido ante un homólogo de la citada funcionaria judicial a solicitar la libertad por vencimiento de términos. A más de lo anterior, desconoce también que ya fue radicado el escrito de acusación, conforme a la relación de la actuación que se encuentra en la consulta de proceso de la Rama Judicial, lo que torna improcedente la actuación propuesta, actuación que según consta fue recibida el 15 de enero del año que cursa.

Conforme a las razones esbozadas, se da respuesta al planteamiento jurídico encontrando que este recurso subsidiario y excepcional debe ser negado por improcedente.

Adicionalmente al analizar las normas citadas por la accionante en contraste con la valoración de las pruebas documentales allegadas por la misma, como

también por las accionadas Estación de Policía de Barrios Unidos y el Juzgado 63 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en armonía con la inspección judicial y la entrevista practicada a la persona privada de la libertad, que fuese realizada por ésta sede constitucional el día de hoy, no se advierte que en el presente caso las accionadas estén violando las garantías constitucionales o legales, o prolonguen ilegalmente la privación de la libertad del señor JULIO ALBERTO VARGAS RODRIGUEZ, pues ha quedado más que demostrado en éste trámite constitucional, contrario a lo afirmado por la accionante, que la Fiscalía radicó el escrito de acusación el día 15 de enero del año que cursa, según la consulta efectuada directamente en la página web de la rama judicial, observando en ella que ya existe señalada fecha para la realización de la respectiva audiencia ante el Juzgado de Conocimiento, Juzgado 45 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, la cual se encuentra prevista para el día 15 de febrero de los corrientes; así como también se logró establecer que en el marco de las actuaciones preliminares, la defensa del señor VARGAS RODRIGUEZ, no presentó ni sustentó recurso, por lo tanto las decisiones cobraron fuerza ejecutoria, así como se advierte que tampoco presentó las acciones ordinarias previstas para tal fin.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el pueblo, por mandato de la Constitución y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción pública del hábeas corpus, promovida por la señora **Patricia Darleny Medina Reyes**, quien refiere obrar en calidad de agente oficiosa de su señor esposo **Julio Alberto Vargas Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.130.184** de **Guateque-Boyacá.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz esta providencia a las partes e intervinientes, advirtiéndole que la misma podrá ser

impugnada dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b866aacc9bb4b16588d4359707107735950864729a1e7887d547c3536ac2a
9ba**

Documento generado en 10/02/2021 12:01:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>